

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

## BUTLLETÍ OFICIAL PROVÍNCIA D'ALACANT

edita excma. diputación provincial - alicante  
viernes, 27 de octubre de 2000

edita excma. diputació provincial - alacant  
divendres, 27 d'octubre de 2000

NÚMERO EXTRAORDINARIO

### ANUNCIOS OFICIALES

#### DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO ALICANTE

##### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de la Dirección Territorial de Empleo por la que dispone el registro oficial y publicación del texto del Convenio colectivo de ámbito Provincial de Actividades Agropecuarias -Código de Convenio 030074-5-.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo arriba citado, recibido en esta Dirección Territorial de Empleo con fecha de hoy, suscrito por las representaciones de la Federación Provincial de Empresarios de Frutos y Productos Hortícolas y Asociación Provincial de Jóvenes Agricultores y de la C. S., Comisiones Obras y Federación de Trabajadores de la Tierra de U.G.T., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos.

Esta Dirección Territorial de Empleo, conforme a las competencias legalmente establecidas en el Real Decreto 4.105/82, de 29 de diciembre y Decreto 65/2000, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, Acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Unidad Administrativa, con notificación a la Comisión Negociadora y depósito del texto original del Convenio.

Segundo.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial.

Alicante, 2 de octubre de 2000.

El Director Territorial de Empleo, Ramón Rocamora Jover.

#### CONVENIO COLECTIVO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

##### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 1º.- Ambito territorial y funcional.

Las normas del presente convenio provincial serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Alicante, y regularán las condiciones mínimas de trabajo, y obligarán a las empresas y trabajadores de las explotaciones agrícolas,

forestales, ganaderas similares, como asimismo a las industrias y almacenes, bien sean o no complementarios de estas explotaciones.

##### Artículo 2º.- Ambito personal.

Serán de aplicación los siguientes preceptos a todos los trabajadores que actúen en las actividades enumeradas en el artículo anterior, cualquiera que sea la función que realicen.

Se registrarán asimismo por ellos el personal de oficios clásicos contratados directamente por el empresario para el servicio único y exclusivo de la empresa agrícola, tales como mecánicos, guarnicioneros, carpinteros, albañiles, etc., así como el personal administrativo, técnico y subalterno.

En todo caso, quedan excluidos los enumerados en el apartado tercero del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores.

No se consideran trabajadores agrícolas quienes de modo habitual o como principal medio de vida se dediquen al cuidado de jardines de chalets, fincas de recreo o empresas, aunque estas sean de jardinería.

No afectará este convenio a los guardas de las hermandades.

No se autoriza el empleo de menores de 16 años.

##### Artículo 3º.- Vigencia.

El convenio tendrá una vigencia de dos años y entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 2.001. A efectos económicos tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2.000.

##### Artículo 4º.- Rescisión, revisión o prórroga.

La denuncia a efecto de rescisión o revisión del convenio deberá formalizarse por parte de la representación de los trabajadores o de los empresarios con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas.

Vencido el convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.

Si se desiste de la denuncia a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el convenio colectivo se prorrogará de año en año, llevando consigo la citación de la prórroga el incremento salarial equivalente al índice de precios al consumo de los doce meses anteriores.



Artículo 5º.- Legislación aplicable.

En lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

## Capítulo II

### Clasificación Profesional

Artículo 6º.- Clasificación profesional.

Los trabajadores se clasificarán, por razón de la duración de su contrato en fijos, fijos discontinuos, interinos y eventuales.

Por razón de su función, se clasifican en los siguientes grupos profesionales:

Técnicos:

De grado superior o medio.

Titulado en formación profesional.

Administrativos:

Jefe administrativo.

Oficial administrativo.

Auxiliar administrativo.

Aspirantes administrativos menores de 18 años.

Listero.

- Encargados o capataz.

- Tractoristas-maquinistas.

- Mecánicos conductores de camiones.

- Especialistas.

- Guardas.

- Caseros.

- De oficios clásicos.

- No calificados.

Se acuerda crear una comisión de estudio de la Valoración y Definición de puestos de trabajo, compuesta por cuatro miembros de la Representación Sindical y cuatro miembros de la Representación Patronal, al objeto de realizar los oportunos estudios y elevarlos a la Comisión Negociadora del Convenio para su incorporación al texto. Esta comisión comenzará a reunirse a partir de la firma del Convenio.

Artículo 7º.- Menores de 18 años.

Los menores de 18 años que realicen la labor de cualquier categoría profesional, percibirán la retribución perteneciente a la misma.

Los trabajadores menores de 18 años que realizan trabajos de pinches, recaderos e incluso, colaboración no continuada de trabajos profesionales que sirven al mismo tiempo de aprendizaje, percibirán el salario que viene determinado en la tabla salarial.

Artículo 8º.- Del casero (o con otra denominación en su localidad).

Se entiende por tal el fijo que habita en la finca donde presta sus servicios y que aparte de su trabajo está capacitado para ejercer la dirección de la finca (hasta cuatro productores fijos), teniendo como misión el cuidado del ganado de labor, siempre que no exceda de un par o yunta, cuidar de la conservación de los útiles de labor, y en general, del cuidado y vigilancia somera de la finca, si ésta no dispone de guarda o vigilante encargado de esta misma misión.

El casero disfrutará, como compensación de sus obligaciones, de vivienda en la finca, agua y luz (el consumo de la luz eléctrica se limita al triple del mínimo por la compañía suministradora, y si no es eléctrica, sin tope) para su uso doméstico, todo esto con carácter de obligatoriedad, pudiéndose conceder otros beneficios a voluntad del empresario, o bien como sea uso o costumbre de la localidad, sin que por todos estos conceptos se le pueda descontar al casero cantidad alguna de su retribución.

En cuanto a la denominación de "casero" de la Vega Baja, no podrá acogerse a las condiciones que en este artículo se establecen, toda vez que el así denominado en aquella zona no se ajusta en sus relaciones laborales con el empresario al que aquí se define, salvo que por contrato especial venga realizando las faenas que se determinan en los párrafos referentes.

Artículo 9º.- Personal.

Serán fijos los que hayan sido contratados de palabra o por escrito en tal carácter. Y aquellos cuya relación laboral sea de carácter fijo de acuerdo con las normas legales vigentes.

Igualmente se considerarán en todo momento como fijos los caseros y los guardas jurados. Se establece que el personal que desee cesar en la empresa debe comunicarlo fehacientemente y con antelación de un mes los técnicos, administrativos, encargados, capataces, tractoristas, maquinistas y especialistas y de 10 días el resto del personal (caseros a los que, aún denominándose de distinta forma, según la localidad, tales como "labradores", "mayoristas", etc., vienen a ser lo mismo).

Artículo 10º.- Del fijo discontinuo.

10.1.- Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realizan tal actividad deberán ser llamados cada vez que vayan a realizarse y tendrán la consideración a efectos laborales de fijos de carácter discontinuo.

El llamamiento deberá hacerse por riguroso orden de antigüedad dentro de cada especialidad.

Cuando haya disminución en la actividad, tendrán preferencia en el puesto de trabajo los fijos discontinuos sobre los eventuales.

Cuando las campañas vayan finalizando, los fijos discontinuos cesarán por riguroso orden de antigüedad y en el sentido contrario al de entrada, es decir, cesarán primero los de menos antigüedad y así paulatinamente hasta la finalización de la campaña.

10.2.- Ordenación del trabajo: Llamar por orden de antigüedad y dar de alta a medida que se necesite hasta que se pueda agotar la jornada, y cuando no sea posible dar trabajo en 6 días completos en 2 semanas seguidas, o 15 días completos en 1 mes, se prescindirá obligatoriamente del personal afectado, con baja en la Seguridad Social por disminución del producto. Todo ello para favorecer que el personal que no pueda trabajar con un mínimo de continuidad, pueda acceder a otros trabajos.

10.3.- Serán considerados fijos discontinuos quienes habiendo sido contratados dos campañas consecutivas, sean contratados en la siguiente campaña por tercera vez, y que durante cada una de las anteriores campañas, hayan realizado el 40% de la media, de las jornadas efectivamente trabajadas por el colectivo de fijos discontinuos y eventuales de cada una de las empresas.

Todos aquellos trabajadores que a la firma del presente convenio reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior, tendrán la consideración de fijos discontinuos.

Las partes suscriptoras del presente Convenio Colectivo, en base a lo dispuesto en el Artículo 12.3 del Estatuto de los Trabajadores, han acordado expresamente, por tratarse el presente de un convenio de ámbito sectorial y ser la actividad del sector estacional, ampliar la jornada de referencia del 77% y establecer para todos los fijos discontinuos afectados por el mismo, la referencia de 1.800 horas de trabajo anuales que es inferior a la establecida en el Convenio Colectivo.

A este respecto, todos los trabajadores fijos discontinuos, tanto los que tengan formalizado el contrato, antes o después, de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 15/98 de 27 de noviembre, accederán a la condición de fijos, si durante dos campañas consecutivas o cuatro alternas, igualaran o superaran el límite de las 1.800 horas anuales que se han establecido.

Artículo 11º.- Del interino.

Personal interino es el que se contrata de modo temporal para sustituir a un trabajador fijo durante ausencias tales como prestación del servicio militar, licencias, excedencias forzosas por desempeño de cargo público y análogos motivos. De no incorporarse el fijo, aquel pasará a ocupar la plaza de éste y, a efectos de antigüedad, se computarán los servicios desde la fecha en que entró como interino.

El cese debe comunicarse con la antelación mínima prevista en el artículo 53.1.C, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12º.- Del eventual.

12.1.- Personal eventual es el contratado cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigiera, aún tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una

duración máxima de diez meses dentro de un período de trece meses y medio, y deberá expresarse causa determinada de su duración.

La contratación eventual superior en tiempo a 15 días, deberá ser efectuada obligatoriamente por escrito.

12.2.- El 80% de los trabajadores en su primer contrato eventual tendrán derecho preferente para su contratación en la siguiente campaña de la misma clase. Los trabajadores eventuales contratados por segunda vez consecutiva tendrán preferencia para su contratación al año siguiente en las sucesivas campañas, por orden de antigüedad dentro de cada especialidad y centro de trabajo.

Los trabajadores con contrato eventual, adquirirán la condición de fijos discontinuos, cuando reúnan los requisitos significados en el artículo 10.2.

También tendrán la consideración de fijo discontinuo los trabajadores con contrato eventual, que reuniendo los requisitos del artículo 10.2, hayan realizado las campañas de un modo no consecutivo; siempre que la interrupción de alguna campaña, no se haya producido por causa imputable al trabajador.

Artículo 13º.- Del guarda o vigilante.

Los guardas o vigilantes de fincas podrán ser también contratados siempre que los primeros no sean jurados con carácter fijos, fijos discontinuos, interinos y eventuales, condicionándose su clasificación en todo a las normas que en este convenio se establezcan para los demás productores agrícolas. Guarda o vigilante no jurado: se entiende por tal a aquél que, careciendo de credencial que lo acredite de esta manera, tiene a su cargo la vigilancia de la finca y la custodia de los cultivos, frutos y demás bienes que radiquen en la finca en que presta sus servicios. El cargo de guarda o vigilante no lleva anejo el laboreo de la tierra ni otros servicios mecánicos que no son propios de los trabajadores agrícolas.

Artículo 14º.- Período de prueba.

El contrato por tiempo indefinido se considerará provisional durante un período de prueba variable según la índole de cada trabajo y que no podrá exceder de los plazos establecidos en el artículo 14, apartado 1, del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15º.- Mantenimiento de empleo.

Cualquier baja del personal fijo de plantilla que se produzca por cualquier circunstancia, deberá ser cubierta automáticamente por el trabajador fijo discontinuo con más antigüedad y, similar categoría, siempre que la empresa tenga necesidad de cubrir el puesto.

Las bajas del personal fijo discontinuo que se produzcan por cualquier circunstancia, deberán ser cubiertas automáticamente por los trabajadores eventuales acogidos a cualquiera de las modalidades de contratación vigente, con similar categoría y, respetando la antigüedad; siempre que la empresa tenga necesidad de cubrir el puesto.

### Capítulo III

#### Sobre el tiempo de trabajo

Artículo 16º.- Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo normal será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, distribuidas de lunes a viernes, y de 1.810 horas en el cómputo anual, sin perjuicio de lo pactado en el artículo 18, sobre jornadas especiales.

No se computará en la jornada normal de trabajo el tiempo que el trabajador permanezca en el tajo con opción de comida u otros descansos no estipulados en este convenio. En el caso de la comida, el descanso que se conceda al mediodía nunca será inferior a una hora. Se concede un descanso de quince minutos diarios para el bocadillo, que serán recuperables en el resto de la jornada, salvo condición más beneficiosa.

El tiempo establecido para el descanso de mediodía se disfrutará en su integridad, a tal fin, sólo se contará como tiempo de descanso el que los trabajadores permanezcan en los comedores o puntos de reunión, considerándose como de trabajo el tiempo invertido desde el tajo al lugar de la comida y regreso, excepto para trabajadores que se desplacen a lugar distinto de los comedores de la empresa.

La jornada de trabajo se distribuirá por el empresario de acuerdo con las necesidades del cultivo y clima, fraccionándose en dos períodos de trabajo, sin que ninguno de ellos pueda exceder de cinco horas consecutivas, sin perjuicio de lo pactado en el artículo 18 sobre jornadas especiales.

Caso de desacuerdo en la distribución de la jornada de trabajo entre empresarios y trabajadores, se someterá el caso a la Delegación Territorial de Trabajo de la Consellería, la cual, previo informe de las partes, y cuantos otros datos estime oportunos, será la que decida.

En las faenas realizadas en las que hubiera necesidad de superar la jornada normal, con sujeción a la legislación vigente, las horas de exceso se abonarán como extraordinarias.

Se considerarán nocturnas y con derecho al plus de nocturnidad del 25 por ciento, las horas trabajadas entre las 21:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente.

Empresa y trabajadores podrán pactar la jornada continuada durante los meses de verano.

El día 24 de diciembre será de descanso retribuido, y si es festivo se pasará al que determine el empresario dentro del mes de Enero siguiente.

Artículo 17.- Interrupciones de jornada.

En las faenas realizadas por trabajadores fijos, en las que hayan pérdidas de horas o días por causa de lluvia u otros accidentes atmosféricos, no se recuperarán las horas o días perdidos, abonándose íntegra la retribución correspondiente a los mismos.

Tratándose de trabajadores fijos discontinuos, interinos o eventuales, si una vez iniciada la jornada de trabajo tuviese que suspenderse por las causas indicadas en el párrafo anterior, se les abonará medio jornal si la interrupción es antes de mediodía y el jornal completo si tuviese lugar esta interrupción pasado mediodía, salvo uso y costumbre de cada localidad, superior a lo aquí establecido.

Artículo 18º.- Jornadas especiales.

A.- Inferiores: sin perjuicio de lo que como regla general establece el artículo 16 de la jornada de trabajo, se reducirá a seis horas en aquellos trabajos o faenas que hayan de realizarse en fango, es decir, teniendo el productor los pies en fango y en la cava abierta, entendiéndose por tal la que se halla en terrenos que no están previamente alzados.

B.- Superiores: la jornada superior a la establecida en el artículo 16, sólo será admisible en los trabajos de siembra, recolección, envasado y empaquetado y extinción de plagas del campo, cuando las circunstancias estacionales, la acumulación de tareas o circunstancias de la producción así lo requiera, casos en los que la empresa podrá ampliar el tiempo de trabajo al sábado hasta las 14 horas, la jornada hasta un máximo de 15 horas semanales, sin que la jornada diaria pueda exceder de 11 horas de trabajo efectivo y sin superar el número de horas anuales establecidas.

Cuando la empresa considere necesaria la ampliación de la jornada en los términos establecidos, lo comunicará a los representantes de los trabajadores así como las causas concretas que lo han motivado, para lo que se tendrá en cuenta la situación global de toda la plantilla (los que estén en activo y los que falten por ser llamados al trabajo) y pudiendo buscar alternativas como la contratación temporal, turnos rotativos, etc.

Las horas que se realicen de más sobre la jornada diaria de 8 horas, así como las que superen el cómputo de las 40 horas semanales, se acumularán como descanso. La compensación en tiempo de descanso se realizará manteniendo al trabajador en situación de alta, y las horas de exceso sobre la jornada normal se acumularán creando una bolsa, de manera que cada 7 horas de las acumuladas se considerará 1 día cotizado, que se incluirá en los períodos no trabajados y, si estos están todos cubiertos o aún quedaran horas en la bolsa, a la finalización de la relación laboral de la campaña. Esto no podrá hacerse en las horas normales, que se aplicará lo dispuesto en la cláusula adicional primera de este Convenio.

No se podrán realizar jornadas especiales los sábados cuando la empresa no supere las 30 horas de trabajo semanales. En caso de haber superado las 30 horas semanales, el 20% de la plantilla estará exento de la obligación de realizar las jornadas especiales.

Se creará una Comisión Mixta compuesta por la Representación de los Trabajadores y la Representación de la Empresa, cuya función será la de clarificar y determinar las personas exentas de la obligación, en el caso de que las peticiones superen el 20% anteriormente mencionado. En caso de haberse superado el 20% de peticiones, los criterios a utilizar por la Comisión Mixta, serán en función de la racionalidad de las necesidades expuestas.

C.- Trabajo de invernaderos: cuando la temperatura interior exceda de 38 grados se concederá un descanso de 10 minutos por cada hora de trabajo no compensable ni en jornada ni económicamente.

Para los meses de verano, en todos los casos, salvo la trilla a mano, habrá una interrupción mínima de tres horas al mediodía, para la comida y descanso.

Las horas de presencia de ganaderos (pastores), guardas y cargos similares no serán consideradas como de trabajo efectivo en tanto no excedan del total (junto con las de trabajo efectivo) de 9 horas diarias, deducidas las del descanso para la comida. De pasar de dichas 9 horas, las horas de exceso serán consideradas y abonadas como extraordinarias.

Se fija en 58 y 68 reses de ganado (según determine cada C. Local de Arbitraje para su localidad) el número que como máximo deberá conducir un pastor. Tendrá derecho a llevar con el ganado del patrono una cabeza de ganado propiedad del pastor, por cada 50 cabezas de ganado o fracción del empresario, salvo uso o costumbre más beneficiosa.

Para los rebaños compuestos por más de 100 cabezas de ganado, será obligatorio que su conducción y custodia se ejerza por dos pastores.

Artículo 19º.- Vacaciones.

El trabajador cuyo contrato haya durado un año, tiene derecho a unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

La fecha de disfrute de las mismas serán de común acuerdo entre empresario y trabajador, preferentemente en verano, siempre que no lo impida la intensidad de las faenas agrícolas. Habrá de notificarse con tres meses de antelación para que en caso de desacuerdo, se pueda recurrir. Si no se llegase a un acuerdo entre las partes, éstas podrán recurrir ante el Juzgado de lo Social, que, escuchando a las partes, resolverá.

El trabajador fijo que cesare sin llevar un año de trabajo, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente, a cuyo efecto la fracción de semana o mes (según tenga asignada retribución diaria o mensual) se computará como semana o mes completo.

Las vacaciones se abonarán al trabajador de acuerdo con el salario real que perciba.

Queda prohibido que los operarios realicen cualquier trabajo para otros patronos durante el período de descanso obligatorio.

Tampoco podrán ser compensadas las vacaciones con el abono del doble del salario durante los días en que deba disfrutarse, a no ser por resolución del Juzgado de lo Social, en los casos ya previstos, al haber dejado de prestar servicios en una empresa, pues, en otro caso, aquella señalaría la fecha en que deba disfrutarse las vacaciones atrasadas y reclamadas.

No se computarán como vacaciones los permisos excepcionales que puedan producirse a los que obligatoriamente se hallen previstos en la legislación.

Los trabajadores que no tengan la condición de fijos, de acuerdo con la clasificación del artículo 6º del convenio, podrán disfrutar de la parte proporcional de las vacaciones que les puedan corresponder, con las siguientes condiciones:

1.- La fecha del disfrute de las mismas será de común acuerdo entre empresarios y trabajadores, preferentemente en los meses de junio a septiembre.

2.- Puesto que esta clase de trabajadores cobra el salario correspondiente a vacaciones incluido en el salario-hora, acordado en el convenio, el tiempo de disfrute de vacaciones se entiende ya retribuido, por lo que no cobrarán en dicho período.

3.- No podrán, salvo acuerdo en contrario de las partes, tomar vacaciones simultáneamente más del 5 por ciento de los trabajadores de la empresa.

Artículo 20º.- Licencias retribuidas.

Se concederán 3 días de permiso en caso de muerte o entierro de ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos; enfermedad grave o intervención quirúrgica, accidente y hospitalización de padres, hijos, cónyuges, hermanos y parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad, o alumbramiento de la esposa.

A los trabajadores que realicen estudios, se les concederá permiso, por el tiempo necesario, para concurrir a los exámenes en las convocatorias correspondientes, en el centro docente que proceda, debiendo justificar la presentación a dicho examen.

Los días de licencia a que se refiere el presente artículo, excepto los relativos a matrimonio, serán aumentados hasta dos días cuando por concurrir el hecho determinante fuera de la localidad donde el trabajador preste sus servicios y tenga necesidad de desplazarse, previa la debida justificación de esta circunstancia.

Asistencia a consultorios médicos. No dará lugar a pérdida de retribución para todos los trabajadores la asistencia propia durante la jornada de trabajo, a consultorios y clínicas de la Seguridad Social, siempre que los mismos no tengan establecidos horarios de consultas que permitan acudir a ellos fuera de la jornada laboral, y que además se justifique plenamente.

En los demás casos, no contemplados en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 y demás concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º.- Excedencias.

En este punto, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Excedencias por cuidado de familiares: Tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este Artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación.

Capítulo IV

Del salario y sus complementos

Artículo 22º.- Tabla salarial.

Se pacta un incremento para el año 2.000 del 4% sobre las tablas del Convenio anterior. En caso de que el IPC a 31 de diciembre de 2.000 sufra un incremento superior al 4%, se abonará en concepto de revisión salarial la diferencia entre dicho IPC real y el incremento pactado. Tal diferencia se abonará desde el mes inmediatamente posterior a la publicación del IPC real en el B.O.E..

Para el año 2.001 el incremento salarial será, del IPC previsto por el Gobierno, más 1 punto. Si a 31 de diciembre de 2.001, el IPC real superara al IPC previsto, se revisarán las tablas salariales abonando la diferencia que como máximo será del 0'75%. Tal diferencia se abonará desde el mes inmediatamente posterior a la publicación del IPC real en el B.O.E..

Para los trabajos penosos a que se refiere el artículo 18 del convenio, en fango y cava abierta, que tiene una reducción del 33'33 por ciento de la jornada, se aplicará el incremento correspondiente sobre el precio hora, de tal forma, que el salario semanal resulte el equivalente a 40 horas.

Artículo 23º.- Estipulaciones específicas sobre salarios.

A.- El salario señalado como mínimo se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este conve-

nio. Si por acuerdo particular de un patrono con algún operario se trabajase jornada inferior, el salario mínimo que corresponda, según las faenas de edad y ocupación será divisible por las horas correspondientes a la jornada, abonándose el que resulte, que en ningún caso podrá ser inferior a la media jornada.

Los salarios señalados en este convenio tendrán siempre el carácter de mínimos y los señalados para el personal fijo, lo son no por la jornada de trabajo, sino por un día natural, o sea, para todos y cada uno de los días de la semana, y en ellos o en los superiores que se abonen realmente, jamás se entenderá ya incluido otro concepto retributivo alguno, como pudieran ser partes proporcionales de domingos, festivos, pagas extraordinarias, vacaciones, plus de distancia, beneficios, etc.

B.- El mayor, de animales de labor y jefe de cuadrilla o "capdefila", que a parte de su trabajo como productor agrícola, dirija a más de cuatro hombres, tendrá el 10 por ciento de incremento sobre la retribución que le corresponda, según calificación de su trabajo.

C.- Profesionales de oficio: su retribución será, al menos, como la de los productores fijos, interinos, fijos discontinuos o eventuales, según calificación.

D.- El trabajador fijo debe efectuar todas las labores agrícolas propias de la explotación, excepto la de poda o injerto, siega y trilla de cereales, marginación de piedras, manejar maquinaria agrícola, y de realizarlas (a lo que está obligado si tiene debidos conocimientos), percibirá los salarios establecidos para estos trabajos, incrementándose, con la antigüedad, en su caso, según categorías. Naturalmente, no se halla sujeto a los trabajos de profesionales de oficio, ni de técnicos, administrativos o subalternos.

Artículo 24º.- Retribucion en especie.

En el caso de que la manutención corra a cargo del empresario, o sea, en el conocido como Gobernador, podrá descontarse al trabajador hasta un máximo del 20 por ciento del salario base correspondiente. Esta fórmula será siempre voluntaria para ambas partes, el descuento no podrá nunca efectuarse en las pagas extraordinarias, como tampoco de las vacaciones, caso de que en éstas el productor no quiera percibir así la manutención, y tampoco se efectuará en caso de hallarse de baja por incapacidad laboral transitoria.

Asimismo con iguales condiciones podrá convenirse libremente entre trabajador y empresario el sistema llamado salario de especie, o sea, el abono en especie de parte del salario, sin que pueda computarse, por tal concepto, más del 20 por ciento de los salarios mínimos de este convenio.

Artículo 25º.- Trabajador que aporte mula mecanica.

Se entiende por tal, a aquel trabajador (y análogamente a como antes era costumbre en muchos casos aportar caballería y carro propio), que preste sus servicios aportando mula mecánica de su propiedad, de una potencia de hasta 5 CV fiscales.

Artículo 26º.- Plus de asistencia.

El complemento salarial del Plus de Asistencia queda establecido, para el año 2.000, en 7 pesetas por cada hora efectivamente trabajada para los eventuales y fijos discontinuos, y en 56 pesetas por cada día efectivamente trabajado para los fijos.

Para el año 2.001 se pacta que el complemento salarial del Plus de Asistencia quede establecido, en 8 pesetas por cada hora efectivamente trabajada para los eventuales y fijos discontinuos, y en 64 pesetas por cada día efectivamente trabajado para los fijos.

No obstante, no tendrán derecho a percibir este Plus de Asistencia aquellos trabajadores fijos, que por haber generado el derecho al premio de antigüedad antes del 29 de noviembre de 1.994, perciban dicho premio de antigüedad en los términos previstos en la Cláusula Adicional Segunda.

Artículo 27º.- Gratificaciones extraordinarias.

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario convenio más antigüedad, en su caso, y que se abonarán los días 16 de julio y 21 de diciembre.

Los trabajadores que ingresaren o cesaren dentro del primer y el segundo semestre del año natural, percibirán la

parte proporcional al tiempo transcurrido en el trabajo, y a tales efectos la fracción de semana (según perciba remuneración diaria o mensual) se computará como semana o mes completo.

Los trabajadores fijos discontinuos y eventuales percibirán el importe de estas gratificaciones, al igual que los domingos, festivos, 24 de Diciembre, vacaciones y paga de beneficios, en proporción al tiempo de su contrato. A estos efectos se ha incluido en el salario hora lo que por estos conceptos les corresponde percibir.

Artículo 28º.- Participacion en beneficios.

En situación de régimen de participación efectiva de los trabajadores en los beneficios de las empresas, se deberán adoptar uno de los sistemas siguientes: Bien atribuir al trabajador un tanto por ciento sobre los resultados de la explotación o, en defecto de lo que antecede, las empresas abonarán a sus trabajadores el importe del 6 por ciento del salario anual del convenio, según su categoría, considerándose las 14 pagas que se perciben al año.

Las liquidaciones correspondientes habrán de efectuarse antes del 31 de marzo, salvo uso o costumbre.

Artículo 29º.- Desplazamientos.

La jornada laboral, comienza en el tajo o en el lugar de reunión caso de precisarse animales, emplear aperos o accesorios, o tomar el medio de transporte facilitado por la empresa, y terminará en el lugar donde hubiera comenzado.

Las empresas mantendrán los medios de transporte colectivo, rutas y paradas, que hasta la fecha vinieren poniendo a disposición de los trabajadores para su desplazamiento a los tajos o centros de trabajo.

Los desplazamientos que se produzcan entre diversos tajos, los cuales por su distancia requieran la utilización del transporte y el medio para el mismo no sea facilitado por la empresa, y sea puesto por el trabajador, éste será compensado por un kilometraje de 29 pesetas por kilómetro para el año 1.999, incrementándose cada año con el mismo tanto por ciento de subida salarial.

Los trabajadores que vinieran percibiendo el Plus de Distancia vigente hasta la firma de este Convenio, lo seguirán percibiendo mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicho complemento extrasalarial, incrementándose de igual forma que el kilometraje.

Artículo 30º.- Plus de transporte.

Como consecuencia de la inclusión de las tablas salariales, las retribuciones correspondientes al personal técnico y administrativo, el cual anteriormente percibía las del convenio de Oficinas y Despachos, y con el fin de mantener como mínimo el nivel de retribuciones y suplidos establecidos en aquel convenio, se establece un plus de transporte de carácter extrasalarial, al objeto de compensar a estos trabajadores los mayores gastos de transporte que se le ocasionen y por la cuantía de 2.205 pesetas mensuales.

Artículo 31º.- Plus de nocturnidad.

Los trabajadores en actividad o faenas habitualmente diurnas, que hayan de prestar servicios entre las 21 y las 7 horas, percibirán a parte de su salario personal, un 25 por ciento de incremento del mismo. Se exceptúan los trabajos de guardería y así mismo trabajos que de realizarse de noche tengan remuneración especial señalada en el presente convenio.

Artículo 32º.- Gratificacion especial del servicio militar.

El personal fijo con dos años de antigüedad, que marche al servicio militar obligatorio o voluntario, les será satisfecha por el empresario una gratificación equivalente a treinta días del salario fijado en este convenio, en concepto de ayuda para gastos de incorporación.

Artículo 33º.- Horas extraordinarias.

Ante la situación de paro existente y con el fin de fomentar el empleo, se acuerda la supresión de horas extras. Asimismo, se acuerda que en cada empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa la posibilidad de realizar nuevas contrataciones en lugar de las horas extras suprimidas.

En cuanto a las horas estructurales que se realicen, serán compensadas por un descanso equivalente, no serán retribuidas monetariamente.

Respecto a los distintos tipos de horas extras se acuerda lo siguiente:

A.- Horas extras que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros, daños extras y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima, realización.

B.- Horas extras necesarias por pérdidas imprevistas, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de tipo estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate. Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extras estructurales serán en función de los criterios arriba indicados.

La dirección de la empresa informará al comité o delegados de personal, del número de horas extras, así como las causas y su distribución por secciones. Por ambas representaciones se determinará el carácter y naturaleza de las horas extras en función de lo pactado en el convenio colectivo.

Artículo 34º.- Trabajo en festivos y domingos.

Las horas trabajadas en domingos y festivos se abonarán con el recargo que establece el Estatuto de los Trabajadores.

#### Capítulo V

##### Traslado, Viviendas y Facultades Disminuidas

Artículo 35º.- Traslados.

En materia de traslados, se estará a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 40, siendo las dietas, las que determinan dicho artículo en su párrafo tercero, del cien por cien de su salario.

Artículo 36º.- Desalojo de viviendas.

En el caso de terminación de las relaciones laborales, y para el supuesto de que el trabajador ocupe vivienda, el empresario sin pagar merced y por razón del contrato de trabajo, estará obligado a desalojarla en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral o de la sentencia firme del Juzgado de lo Social, en su caso.

Artículo 37º.- Alojamiento.

Cuando para los trabajos de eventuales se contrate personal que se hubiese desplazado de su residencia habitual, y aunque no tuviere obligación de pernoctar en la finca, el empresario estará obligado a proporcionar alojamiento digno y humano, bien en locales de la empresa o bien alquilados y pagados por la misma para tal fin.

Artículo 38º.- Trabajos de categoría inferior.

Si por circunstancias de carácter puramente excepcional e inaplazable y siempre de muy corta duración, el trabajador tuviere que realizar trabajos de categoría inferior a la que tuviere asignada, conservará el mínimo de retribución correspondiente a estas.

#### Capítulo VI

##### Seguridad E Higiene En El Trabajo

Artículo 39º.- Medidas sobre higiene.

Siempre que el productor perciba del empresario, como compensación de su trabajo, habitación para él sólo o para él y su familia, las condiciones de la misma deberán ser adecuadas a la situación, sexo, estado y exigencias de la moralidad, higiene y dignidad de la persona.

Cuando se trate de habitación para productores, hijos discontinuos o eventuales, su capacidad estará en proporción, según el número de aquellos, a las medidas establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás disposiciones concordantes. Tendrá luz y ventilación directas y suficientes en relación con la capacidad. Estarán apartadas de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán cubiertas de cal o cemento, al menos, y el suelo de pavimento sólido e impermeable, susceptible de limpieza. Se contará con pieza de comedor así como de los correspondientes servicios de aseos, etc.

Caso de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios y servicios higiénicos tendrán absoluta independencia.

Los útiles, desinfectantes, etc. y cuantos gastos sean necesarios para ellos, correrán a cargo del empresario.

Se creará un Comité de Salud Laboral, para el cumplimiento de la Reglamentación de Seguridad e Higiene en las viviendas.

Siempre que no sean altamente dificultosos, en los tajos se contará con edificios y barracones para servicios higiénicos y también análogas edificaciones, con espacios suficientes para protegerse de las inclemencias del tiempo, en las debidas condiciones y adecuadas a las necesidades que han de proteger.

Artículo 40º.- Prendas de trabajo.

La empresa proveerá de prendas de trabajo adecuadas, lógicamente para todos los trabajos, tales como: azufrar, sulfatar, etc. Estas prendas de trabajo al llevar consigo un desgaste o deterioro mayor serán facilitadas con más frecuencia y cada vez que sean necesarias.

Asimismo, y para aquellos trabajos que lo requieran se dotará de gafas y otros accesorios necesarios a los trabajadores a quienes afecten. Igualmente y para los trabajos a realizar en agua o fango, se dotará a los trabajadores del calzado impermeable correspondiente. Igualmente habrá de dotarse a los trabajadores, de prendas impermeables, para aquellos trabajos que deban realizarse entre plantas o árboles mojados.

Artículo 41º.- Productos tóxicos.

En los trabajos de fumigación y otros, en los que se utilicen productos tóxicos, la jornada se reducirá en un 20 por ciento, sin que quepa compensación económica ni complemento salarial por tal concepto.

Artículo 42º.- Prevención de riesgos laborales.

Al objeto de prevenir y evitar los casos de accidentados de trabajo y enfermedades, se aplicará la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1.995 de 8 de noviembre.

A tal fin se elegirán los Delegados de Prevención y se constituirán los Comités de Seguridad y Salud, dotándolos de las competencias y facultades dispuestas por dicha Ley.

Artículo 43º.- Incapacidad temporal.

A todos los trabajadores fijos afiliados a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social se les abonará íntegro, durante los cuatro primeros días, en los procesos de incapacidad temporal, en el año natural. En todos los procesos de I.T. el productor vendrá obligado a justificar médicamente, ante el empresario, su baja o alta.

El contrato de trabajo del personal fijo no se extinguirá por enfermedad profesional o accidente de trabajo, y durante todo el tiempo en que tenga prestaciones del seguro. Tampoco se extinguirá el de personal interino o eventual durante el tiempo en que hubiere sido contratado, siempre que no exceda del tiempo en que tengan prestaciones del seguro.

El personal en situación de I.T., tiene derecho, como si estuviera en servicio activo al percibo de las pagas extraordinarias, participación en beneficios, manutención por "Gobernador", la restauración en especie y disfrute o percibo (según los casos) de vacaciones en su día.

#### Capítulo VII

##### Regimen de Trabajo

Artículo 44º.- Ocupación efectiva.

El empresario estará obligado a dar al trabajador ocupación efectiva. No obstante, podrá justificar el incumplimiento de este deber, solamente por motivos ocasionales y muy importantes, siempre de muy escasa duración, justificando los mismos ante la comisión paritaria correspondiente, la que en su caso autorizará o fijará plazo de duración, por el tiempo mínimo indispensable, como antes se indica.

Artículo 45º.- Dificultades en el trabajo.

Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, instrumentos o máquinas, estará obligado a comunicarlo inmediatamente al empresario o a sus encargados o representantes. De tener las empresas delegado de personal o comités de empresa, lo efectuará a través de estos. De no corregirse estas anomalías, lo comunicará a la Central Sindical a la que esté afiliado, para que intervenga en cuantas actuaciones sean necesarias.

Artículo 46º.- Entrega y devolución de materiales.

La entrega y devolución de materiales, instrumentos, máquinas y objetos similares para el trabajo, salvo disposi-

ción o pacto contrario, tendrá lugar en los talleres o explotaciones donde aquél se preste, y en su defecto, en casa del empresario. Si el tiempo de espera no fuera el normalmente establecido o el indispensable de costumbre, será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 47º.- Sanciones.

Las faltas cometidas, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

- a) Faltar un día al trabajo sin justificar.
- b) Hasta dos faltas de puntualidad, no justificadas, en un mes.
- c) Abandono no justificado del puesto de trabajo durante breve tiempo en la jornada.
- d) La desobediencia en materia leve.
- e) No comunicar a la empresa los cambios de domicilio o los datos necesarios para la Seguridad Social.

Son faltas graves:

- a) La doble comisión de falta leve dentro del período de un mes, excepto la de puntualidad.
- b) La falta de asistencia, sin justificación, de dos días al mes.
- c) El entorpecimiento o falseamiento de los datos por circunstancias que puedan afectar a la Seguridad Social.
- d) Las infracciones graves a la Ley de Caza, Pesca, Aguas, Código de Circulación, Reglamento y Ordenanza de Pasto y en general, aquellas que regulan la actividad campesina que sean cometidas dentro del trabajo o estén específicamente prohibidas por la empresa.
- e) La desobediencia en materia grave a los mandos de la empresa en cuestiones de trabajo.
- f) La falta de respeto en materia grave a los compañeros o mandos de la empresa.
- g) La voluntaria disminución en el rendimiento laboral o en la calidad del trabajo realizado.
- h) El empleo de tiempo, ganado, máquina, materiales o útiles de trabajo en cuestiones ajenas al mismo.
- i) Las injurias graves contra personas o instituciones de toda índole.
- j) La embriaguez no habitual durante el trabajo.
- k) Los descuidos graves en la realización del trabajo, en la conservación y cuidado del ganado, máquinas, herramientas y materiales.

La falta grave se considerará muy grave cuando tenga consecuencias trascendentes respecto de las personas, máquinas, ganado, materiales e instalaciones o edificios.

Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en falta grave dentro del período de un mes, siempre que aquellas hayan sido sancionadas.
- b) La falta de asistencia al trabajo de seis días durante el período de cuatro meses sin justificación.
- c) Más de doce faltas de puntualidad en un período de seis meses o de veinticinco en un año.
- d) Hacer desaparecer, inutilizar, estropear o modificar maliciosamente primeras materias, productos, herramientas, máquinas, ganado, aparatos, instalaciones, edificios o documentos de la empresa.
- e) La indisciplina o desobediencia, así como la inducción a la misma cuando revista especial gravedad.
- f) La participación directa o indirecta en la comisión de delitos.
- g) La falsedad en las circunstancias de un accidente de trabajo, la simulación de enfermedad o accidente y la prolongación maliciosa o fingida de incapacidad.
- h) La embriaguez habitual durante el trabajo.
- i) El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad.
- j) La disminución voluntaria y continuada de rendimiento.
- k) Y todas las consignadas en el artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Las sanciones máximas que pueden imponerse son las siguientes:

Por faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves: suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves: suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días, pérdida de la antigüedad, despido.

Artículo 48º.- Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los quince días de su comisión, las graves al mes y las muy graves a los dos meses.

## Capítulo VIII

### Interpretación

Artículo 49º.- Comisión mixta.

Se crea una comisión paritaria de representantes de las partes firmantes para las cuestiones que se deriven de la aplicación e interpretación del presente convenio. Sus funciones serán consultivas a todos los efectos.

Estará compuesta por un Presidente, que lo será del convenio o, en su defecto, el que las partes designen, y por cuatro representantes de los empresarios y cuatro de los trabajadores, elegidos por las respectivas representaciones de entre sus miembros.

También podrán designar, ambas representaciones, los asesores correspondientes, que actuarán con voz y sin voto.

La adopción de acuerdos será por mayoría absoluta de sus componentes, careciendo de voto el Presidente.

La comisión se reunirá en el plazo de diez días desde la solicitud de una de las partes y ésta se dirigirá por escrito al Presidente de la Comisión, conteniendo la motivación de la misma. La resolución se emitirá en el plazo de siete días.

La Comisión Paritaria se reunirá con una frecuencia mínima trimestral.

## Capítulo IX

### Derechos Sindicales

Artículo 50º.- Derechos sindicales.

Las empresas deberán comunicar a los comités de empresa y delegados de personal la imposición de las sanciones por faltas graves o muy graves.

Bolsa de horas sindicales: Los/as representantes legales de los/as trabajadores/as podrán crear una bolsa de horas sindicales del total de las horas que mensualmente les corresponden a cada uno, pudiendo hacer uso de ellas uno, o varios de sus componentes, sin rebasar las horas acumuladas, y sin pérdida de su remuneración. Para ejercitar este derecho, se deberá comunicar a la empresa con cinco días de antelación e igualmente cuando el mismo desaparezca. La acumulación de horas sindicales podrá incluir también al Delegado o Delegados de las Secciones Sindicales, contemplados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en los casos que tal sección sindical exista.

Las horas transferidas podrán ser las que excedan de ocho mensuales, las cuales serán privativas de los miembros del Comité de Empresa.

Las empresas estarán obligadas a entregar copia del TC2 a los representantes de los trabajadores y/o a los sindicatos firmantes del convenio, que así lo soliciten.

### Clausulas Adicionales

Primera.- A efectos de cotización en el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social del personal dedicado al manipulado y envasado de frutas y hortalizas, se cotizarán todos los días trabajados, independientemente de las horas realizadas. La base de cotización tendrá, al menos la cuantía mínima que esté vigente en cada momento en la legislación de la Seguridad Social.

Segunda.- Con el fin de respetar los derechos adquiridos de los trabajadores fijos que habían devengado el derecho al premio de antigüedad con anterioridad a la firma del Convenio para el año 1.995, se acuerda lo siguiente:

Los trabajadores que tuvieran la condición de fijos, excluyendo por tanto a los trabajadores fijos discontinuos y eventuales, y hubieran generado el derecho al premio de antigüedad antes del 29 de noviembre de 1.994, continuarán teniendo derecho a dicho premio de antigüedad y seguirán rigiéndose en cuanto a su devengo y cuantía por el Artículo 26 del Convenio Colectivo de Actividades Agropecuarias vigente en el período 1.991/92, hasta que sus contratos se extingan, y que se transcribe a continuación:

### "Premio de Antigüedad"

Como premio a la laboriosidad y leal permanencia de los trabajadores fijos en una misma empresa, se establecen

aumentos periódicos por años de servicios, que consistirán en tres bienios y tres quinquenios. Cada bienio incrementará en un 5% el salario que corresponda al trabajador de los fijados en este Convenio, y cada quinquenio, en un 10% del citado salario.”.

Los trabajadores que cobren este Premio de Antigüedad no tendrán derecho a percibir el Plus de Asistencia previsto en el Artículo 26 de presente Convenio.

Tercera.- Se establece un premio de jubilación para los trabajadores fijos con diez años o más al servicio de la empresa, en cuantía y de conformidad con la siguiente escala:

ANTIGÜEDAD	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL
10 AÑOS	31 DÍAS
11 AÑOS	34 DÍAS
12 AÑOS	37 DÍAS
13 AÑOS	40 DÍAS
14 AÑOS	43 DÍAS
15 AÑOS	47 DÍAS
16 AÑOS	49 DÍAS
17 AÑOS	51 DÍAS
18 AÑOS	53 DÍAS
19 AÑOS	55 DÍAS
20 AÑOS	58 DÍAS
21 AÑOS	60 DÍAS
22 AÑOS	62 DÍAS
23 AÑOS	64 DÍAS
24 AÑOS	66 DÍAS
25 AÑOS	68 DÍAS

Cuarta.- El presente convenio ha sido concertado, de un lado, por la parte empresarial: por la Federación Provincial de Empresarios de Frutos y Productos Hortícolas; Asociación de Jóvenes Agricultores, y Unión de Cooperativas. Por parte de los trabajadores: por la Central Sindical de Comisiones Obreras y Federación de Trabajadores de la Tierra - U.G.T..

Quinta.- Independientemente de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del convenio, se podrá abrir negociaciones en el ámbito de las empresas para establecer un régimen de descansos dentro de la jornada efectiva de trabajo, que permita la recuperación física de aquellos trabajadores que realizan trabajos agrícolas más duros.

Sexta.- Las empresas podrán pactar con los representantes de los trabajadores, la inclusión de las tres pagas extraordinarias, en las doce mensualidades ordinarias.

Clausula especial de descuelgue.-

Con el fin de cumplir con el contenido mínimo que determina el artículo 85.2.c del Estatuto de los Trabajadores para los Convenios Colectivos, y de conformidad con el Artículo 82.3 de dicho cuerpo legal, no se pacta cláusula de inaplicación alguna del presente Convenio, por lo que el régimen salarial establecido en el mismo será aplicable a todas las empresas incluidas dentro de su ámbito y durante todo el tiempo de vigencia.

TABLA SALARIAL				
CATEGORIAS		SALARIO MENSUAL		
A. TÉCNICOS:				
DE GRADO SUPERIOR .....		185.491		
DE GRADO MEDIO .....		170.035		
TITULADO EN FORMACIÓN PROFESIONAL .....		106.778		
B. ADMINISTRATIVOS:				
JEFE ADMINISTRATIVO DE PRIMERA .....		142.179		
JEFE ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA .....		128.939		
OFICIAL ADMINISTRATIVO DE PRIMERA .....		118.482		
OFICIAL ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA .....		111.514		
LISTERO ADMINISTRATIVO .....		96.303		
AUXILIAR ADMINISTRATIVO .....		93.836		
CATEGORIAS		SALARIO DIA	PLUS ASISTENCIA	TOTAL
C. PERSONAL PRODUCCIÓN FIJO:				
NO CALIFICADOS .....		2.851	56	2.907
TRACTORISTAS, CONDUCTORES CAMIONES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA, MOTORISTAS .....		3.138	56	3.194
CAPATACES, CAPDEPILA .....		3.138	56	3.194
ESPECIALISTAS .....		3.138	56	3.194
CATEGORIAS		SALARIO HORA	PLUS ASISTENCIA	TOTAL
D. PERSONAL DE PRODUCCIÓN EVENTUAL Y FIJOS DISCONTINUOS:				
NO CALIFICADOS .....		709	7	716
TRACTORISTAS, CONDUCTORES CAMIONES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA, MOTORISTAS .....		781	7	788
CAPATACES, CAPDEPILA .....		781	7	788
ESPECIALISTAS .....		781	7	788

\*23033\*